Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de sentencia
Asunto:	Auto deja sin valor ni efecto y ordena notificación
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00216.00
Ejecutante:	Nallive Zeidán Avidtt
Ejecutado:	Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina
Auto Interlocutorio:	No. 187

En primer lugar, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*".

Se procedió a verificar el auto que libra mandamiento de pago[1] en este proceso, en referencia a la forma en la cual se debe notificar a los ejecutados de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 306[2] del Código General del Proceso y el término de levantamiento de medidas cautelares como lo establece el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384[3] *Ejusdem*.

Es importante precisar que la sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía[4], se profirió el día 19 de octubre de 2023, siendo adicionada mediante auto del 25 de octubre de 2023[5] y notificada por estado del 26 de octubre de la misma anualidad.

---

[1] Carpeta Ejecutivo a continuación Sentencia. Archivo digital No. 004.
[2] "…Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".
[3] "…Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior".
[4] Archivo digital No. 026.
[5] Archivo digital No. 027.

Así las cosas, el término de 30 días consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso feneció el día 12 de diciembre de 2023 y la presente demanda ejecutiva se radicó el día 20 de febrero de 2024[6].

Por otra parte, el término de 30 días para para el levantamiento de la medida cautelar[7] consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso fenecía el 20 de febrero de 2024.

De manera equivoca, en el numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo en este proceso se ordenó la notificación de tal providencia por estado, sin tomar en cuenta que el término de los 30 días consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso había terminado.

De lo anterior podemos colegir, que la demanda se instauró vencido el término de los 30 días indicados en el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil; por lo que la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados deberá realizarse personalmente al correo electrónico[8] joseancizaragudelomedina@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*"[9].

En consecuencia, se procederá a sin valor y efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 169 por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y se dispuso enterar de dicha providencia a la parte demandada, a través de notificación por estado, para en su lugar ordenar a la parte ejecutante notificar el mandamiento ejecutivo a los ejecutados de manera personal, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

---

[6] Carpeta Ejecutivo a continuación Sentencia. Archivo digital No. 001.
[7] Archivo digital No. 025.
[8] Archivo digital No. 021.
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 169 por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante notificar el mandamiento ejecutivo a los ejecutados de manera personal, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b29cc990ac5bb78848839626ba058efa075d3665a524069ab0ac0d71af8ff**
Documento generado en 18/03/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica